



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420150082100
DEMANDANTE	OSCAR JAVIER SÁENZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas LILANDRA SOFÍA SÁENZ HIGUERA Y SAORY VALENTINA SÁENZ HIGUERA; MAYERLI JULIANA HIGUERA MARTÍNEZ;GLADYS SÁENZ PIZZA; MARÍA PILAR FONSECA SÁENZ
DEMANDADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL ; POLICÍA NACIONAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; REGISTRADURÍA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por OSCAR JAVIER SÁENZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas LILANDRA SOFÍA SÁENZ HIGUERA Y SAORY VALENTINA SÁENZ HIGUERA; MAYERLI JULIANA HIGUERA MARTÍNEZ;GLADYS SÁENZ PIZZA; MARÍA PILAR FONSECA SÁENZ contra LA NACION - RAMA JUDICIAL ; POLICÍA NACIONAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; REGISTRADURÍA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. LA DEMANDA**

<b>DEMANDANTES</b>	<b>CALIDAD</b>
OSCAR JAVIER SÁENZ	Victima
LILANDRA SOFÍA SÁENZ HIGUERA	Hija de la victima
SAORY VALENTINA SÁENZ HIGUERA	Hija de la victima
MAYERLI JULIANA HIGUERA MARTÍNEZ	Compañera Permanente
GLADYS SÁENZ PIZZA	Madre de la victima
MARÍA PILAR FONSECA SÁENZ	Hermana de la victima

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*"1.- Condenar en consecuencia a La Nación - Rama Judicial del Poder Público, Policía Nacional, Fiscalía General de La Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, y Departamento Administrativo de Seguridad -DAS - (para la época de los hechos) En Supresión, hoy Unidad Nacional de Protección - UNP como reparación del daño causado a pagar a mi procurado Señor OSCAR JAVIER SÁENZ los perjuicios de orden material y morales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros los cuales se estiman en principio en la suma de Ciento Veinticuatro Millones Cincuenta Mil Quinientos Veinticinco Pesos M/Cte (\$124\*050.525), o de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso,*

lo anterior con fundamento en la sentencia No. 66001-23-31-000-1996-3160-01 (Expedientes 13232 -15646), del Honorable Consejo de Estado, toda vez que:

- *Las injustas condenas impuestas le produjeron un daño moral, porque lo afectaron emocionalmente y le causaron una profunda aflicción y dolor.*
- *Debió soportar un gran padecimiento y sufrimiento por razón de la suplantación de identidad*
- *Su nombre, imagen y honra sufrieron un detrimento por los antecedentes judiciales y disciplinarios que le que generaron las injustas condenas.*
- *Los antecedentes judiciales y disciplinarios que le generaron las injustas condenas le generaron una angustia y sufrimiento moral, no sólo por el hecho negativo en sí, sino por lo injustos que fueron.*
- *Las injustas condenas que le fueron impuestas vulneraron su dignidad humana, lo que afectó su estabilidad moral y espiritual y lesionó su autoestima dado que fue considerado como un delincuente.*
- *Las dificultades afrontadas dada la imposibilidad de vincularse laboralmente le causaron una perturbación emocional y desasosiego, más aún si se tiene en cuenta que tiene una hija con una discapacidad auditiva.*
- *A raíz de las injustas condenas y los intempestivos antecedentes judiciales y disciplinarios resultantes, su estabilidad económica se tornó dramática debido a que nunca hasta la fecha ha podido ubicarse laboralmente.*
- *La demora injustificada en que se produjera la corrección de la sentencia condenatoria le generó una gran angustia debido a que pese a que ni existía razón alguna para que fuera condenado la solución fue tardía.*
- *El tener que abandonar su trabajo a causa de los antecedentes judiciales que intempestivamente le aparecieron le generaron una gran afectación emocional*
- *El no poderse ubicar laboralmente y no poder responder de manera adecuada con sus compromisos económicos en el hogar, generó en Oscar una grave angustia.*

2. - *Igualmente, condenar a La Nación - Rama Judicial del Poder Público, Policía Nacional, Fiscalía General de La Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, y Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- (para la época de los hechos) En Supresión, hoy Unidad Nacional de Protección - UNP como reparación del daño causado a pagar al demandante OSCAR JAVIER SÁENZ los perjuicios a la vida de relación la suma equivalente a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V.), con fundamento en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> y en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 de acuerdo con el cual la indemnización debe ser integral.*

3. - *Igualmente condenar a La Nación - Rama Judicial del Poder Público, Policía Nacional, Fiscalía General de La Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil,*

*Procuraduría General de la Nación, y Departamento Administrativo de Seguridad -DAS - (para la época de los hechos) En Supresión, hoy Unidad Nacional de Protección - UNP como reparación del daño causado a pagar a la señora MAYERLI JULIANA HIGUERA MARTÍNEZ, y a sus menores hijas LILANDRA SOFÍA SÁENZ HIGUERA y SAORY VALENTINA SÁENZ HIGUERA y a las señoras GLADYS SÁENZ PIZZA y MARIA PILAR FONSECA SÁENZ los perjuicios de orden moral subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en una suma equivalente a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V.) por cada una de ellas, o de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso..*

4. - La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

5.- Las partes demandadas darán cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.P.A.C.A.”

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** El día 23 de noviembre de 2003, el ciudadano LUIS FELIPE LIÉVANO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1 7'1 51.1 04 de Bogotá fue objeto de un atraco y despojo violento de su celular por parte de dos personas, en hechos presentados en la carrera 3D con calle 20A Sur, primer sector del barrio San Blas de Bogotá.

**1.1.2.2.** El día 24 de noviembre de 2003 la Estación Cuarta de San Cristóbal del Departamento de Policía Tequendama de Bogotá que conoció de los hechos y capturó a los agresores, estableció que éstos eran GERARDO RINCÓN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 1.442.595 de Facatativá y al parecer YEISSON ANDRÉS ACEVEDO DÍAZ quien no poseía identificación, y procedió a ponerlos a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata URI de Las Delicias en Bogotá.

**1.1.2.3.** El día 24 de noviembre de 2003 la Fiscalía 282 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de la Unidad de Reacción Inmediata de Ciudad Bolívar vinculó en indagatoria a los capturados GERARDO RINCÓN MARTÍNEZ y YEISSON ANDRÉS ACEVEDO DÍAZ, y entre otras decisiones solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil remitir copia de la tarjeta decadactilar que correspondieran a las cédulas de ciudadanía de los sindicados, al igual que los antecedentes que registraran, llevar a cabo la diligencia de reseña, resolver su situación jurídica y enviar comunicaciones al Cisad y a la Dirección Seccional de Fiscalías.

**1.1.2.4.** El Fiscal 71 de la Unidad 5° Local de Bogotá mediante oficio No. 0665/03 GD de 25 de noviembre de 2003, luego de avocar conocimiento de la instrucción y en aras de esclarecer los hechos, solicitó a la División de Antecedentes del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, los antecedentes penales y convencionales de GERARDO RINCÓN MARTÍNEZ y YEISSON ANDRÉS ACEVEDO DÍAZ.

**1.1.2.5.** Esa misma Fiscalía, mediante oficio No. 0666/03 GD de 26 de noviembre de 2003, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil - División de Cedulación, copia de la cartilla decadactilar y/o biográfica de GERARDO RINCÓN MARTÍNEZ y YEISSON ANDRÉS ACEVEDO DÍAZ.

**1.1.2.6.** Igualmente esa Fiscalía a través del oficio No. 0667/03 GD de 27 de noviembre de 2003, solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, hacer lo pertinente para obtener la plena identidad, el historial criminal, y realizar la reseña y cotejo correspondiente a GERARDO RINCÓN MARTÍNEZ y YEISSON ANDRÉS ACEVEDO DÍAZ.

**1.1.2.7.** El día 27 de enero de 2004, el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, mediante comunicación DGOP-SIES-GIDE-RAD-71 2476-03 informó al Fiscal 71 de la Unidad 5' Local, que efectuada la consulta técnica de las huellas obrantes en la reseñas decadactilares en el sistema automatizado de identificación AFIS DAS, sorpresiva e injustamente, y sin mayor fundamento se encontró registrado a YEISSON ANDRÉS ACEVEDO como OSCAR JAVIER SÁENZ con código AFIS No. 110001203693U.

**1.1.2.8.** El Fiscal 71 de la Unidad Quinta Local de la Fiscalía General de la Nación el día 5 de febrero de 2004 al otorgar la libertad provisional a los implicados GERARDO RINCÓN MARTÍNEZ y YEISSON ANDRÉS ACEVEDO DÍAZ identificó a este último como OSCAR JAVIER SÁENZ.

**1.1.2.9.** El día 2 de noviembre de 2004, el juzgado 24 Penal Municipal de Bogotá dentro de la causa 0521 - 2004, adelantó audiencia preparatoria en contra de OSCAR JAVIER SÁENZ en calidad de procesado, y en desarrollo de la misma se ordenó oficiar a los organismos respectivos para que informaran sobre sus antecedentes penales y policivos, y así mismo al coordinador de identificación del área de apoyo técnico y pericial del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS para que informara sobre su número de documento de identidad, y en caso de poseerlo remitiera la cartilla decadactilar con la respectiva foto, y en el mismo sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**1.1.2.10.** El día 3 de diciembre de 2004, el Juzgado 24 Penal Municipal de Bogotá expidió los oficios Nos. 3767, 3768, 3769 y 3770 dirigidos a la Jefatura de Identificación y Reseñas de la Policía Judicial DIJIN, a la Jefatura de Identificación y Reseñas del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, y a la Coordinación de Identificación del Área de Apoyo Técnico Pericial del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, respectivamente a fin de que informaran el número de documento de identidad asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a OSCAR JAVIER SÁENZ con código AFIS No. 1 1 0001 203693U.

**1.1.2.11.** El día 9 de diciembre de 2004 la Dirección Central de Policía Judicial de la Policía Nacional, en respuesta al Juzgado 24 Penal Municipal informó que YEISSON ANDRÉS ACEVEDO y/o OSCAR JAVIER SÁENZ era indocumentado y aceptando a la vez que no se efectuó comprobación dactiloscópica.

**1.1.2.12.** El día 28 de septiembre de 2007 el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta Cundinamarca en Función de Descongestión, previa imputación de cargos de la Fiscalía General de la Nación, condenó a OSCAR JAVIER SÁENZ con cédula de ciudadanía No. 80.757.047 de Bogotá, a la pena principal de 40 meses de prisión por ser responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en concurso con el de lesiones personales.

**1.1.2.13.** Además le condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la prisión, y dispuso oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a la Procuraduría General de la Nación, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

**1.1.2.14.** La sentencia fue apelada y el día 28 de febrero de 2008 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Bogotá modificó la pena impuesta a OSCAR JAVIER SÁENZ y lo condenó en calidad de coautor a 28 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, y le concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**1.1.2.15.** El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conoció de la ejecución de la sentencia, y en desarrollo de su competencia mediante auto 41 56 del 11 de enero de 2011, avocó el estudio de la viabilidad de decretar la revocatoria del subrogado penal concedido por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá.

**1.1.2.16.** El día 16 de marzo de 2011 el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS respondió a la solicitud del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, acerca de los antecedentes penales de OSCAR JAVIER SÁENZ, aceptando que esa información la suministraba sin comprobación dactiloscópica.

**1.1.2.17.** El día 29 de septiembre de 2009, cuando se disponía ingresar a la empresa HORWATH AUDITORES, OSCAR JAVIER SÁENZ acudió a las instalaciones del DAS para tramitar su certificado judicial, y con sorpresa le informaron que se encontraba reseñado porque figuraba con antecedentes judiciales, y por tanto era imposible hacerle entrega del documento.

**1.1.2.18.** Al explicar OSCAR JAVIER SÁENZ que desconocía porque tenía antecedentes judiciales porque nunca se había involucrado en algo indebido, al funcionario que lo atendió le dijo que no debía preocuparse por la situación porque le podían dar un certificado judicial provisional por un año y que en ese lapso se borrarían los antecedentes.

**1.1.2.19.** Ante el hecho de que sus antecedentes judiciales y disciplinarios permanecían y en virtud a que ello le perjudicaba para conseguir un empleo, el día 20 de octubre de 2011 OSCAR JAVIER SÁENZ presentó derecho de petición al

Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá solicitando el esclarecimiento de su identidad y para ello aportó copia de sus huellas dactilares.

**1.1.2.20.** Sólo hasta el día 8 de marzo de 2012 el Juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mediante el auto 1313, avocó la denuncia de suplantación de identidad instaurada por OSCAR JAVIER SÁENZ y mediante auto solicitó al Cuerpo Técnico de Investigación área de Lofoscopia de la Fiscalía General de La Nación para practicar una inspección judicial al expediente y efectúe una confrontación decadactilar con las huellas existentes en el mismo y las aportadas por OSCAR JAVIER SÁENZ.

**1.1.2.21.** El día 13 de marzo de 2012, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ofició al Área de Lofoscopia del Cuerpo Técnico de Investigación del CTI de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se determinara si las huellas existentes en el expediente y las aportadas por OSCAR JAVIER SÁENZ son uniprocedentes.

**1.1.2.22.** El día 5 de julio de 2012, Carolina Rodríguez Rondón del Grupo de Lofoscopia de la Dirección Seccional CTI Bogotá remitió el informe solicitado por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, identificado como O.T. No. 1 54464-12, en el que se estableció que las huellas obrantes en el expediente no corresponden a OSCAR JAVIER SÁENZ, y si corresponden a GEDISSON ANDRES DÍAZ con C.C. No. 1.023.893.595

**1.1.2.23.** El día 29 de agosto de 2012, mediante auto 4560, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, envió el expediente al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en cumplimiento de los Acuerdos PSAA1 2-9578 y PSAA1 2-9599 de 5 y 10 de julio respectivamente.

**1.1.2.24.** El día 13 de diciembre de 2012 OSCAR JAVIER SÁENZ reiteró su petición de 20 de octubre de 2011, mediante derecho de petición presentado al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá solicitando el esclarecimiento de su identidad.

**1.1.2.25.** Ante la falta de respuesta del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, OSCAR JAVIER SÁENZ se vio obligado a instaurar una acción de tutela el día 15 de enero de 2013 en la que solicitó protección a sus derechos fundamentales a una vida digna, el buen nombre y el derecho al trabajo, acción constitucional que le correspondió conocer al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal.

**1.1.2.26.** El día 18 de enero de 2013 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto se pronunció en cuanto a que la verdadera identidad de la persona que fue condenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta Cundinamarca con Funciones de Descongestión es la de GEDISSON ANDRÉS DÍAZ con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.595 y no

OSCAR JAVIER SÁENZ con cédula de ciudadanía No. 80.757.047 de Bogotá, y ordenó expedir certificado al señor OSCAR JAVIER SÁENZ en tal sentido.

**1.1.2.27.** Así mismo en ese auto, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, ordenó remitir copias de esta actuación al Juzgado fallador a efectos de corregir la sentencia condenatoria respecto del nombre e identificación de quien dijo llamarse YEISON ANDRÉS ACEVEDO DÍAZ.

**1.1.2.28.** Pese a haberse ordenado desde el 18 de enero de 2013 la remisión de copias al juzgado fallador, sólo hasta el 11 de febrero del mismo año fueron remitidas las copias por parte del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Bogotá.

**1.1.2.29.** En junio 5 de 2013, y sin que aún se hubiera corregido la sentencia condenatoria en contra de OSCAR JAVIER SÁENZ el proceso fue enviado al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá.

**1.1.2.30.** El día 16 de julio de 2013 y sin que se hubiera adelantado la corrección ordenada seis meses antes, el proceso fue avocado por Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, luego del traslado ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**1.1.2.31.** En esa misma data, ese despacho ordenó oficiar al Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá, a fin de que informe sobre el estado de la corrección y/o aclaración de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta Cundinamarca en Función de Descongestión, en contra de OSCAR JAVIER SÁENZ.

**1.1.2.32.** El día 12 de agosto de 2013 el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Bogotá, ofició al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, inquirendo si se dio cumplimiento a la orden de corregir la sentencia condenatoria.

**1.1.2.33.** Esta odisea iniciada y continuada desde el 27 de enero de 2004, sólo terminó hasta el día 14 de agosto de 2013, cuando mediante providencia, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Bogotá, corrigió la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta Cundinamarca en Función de Descongestión, en el sentido que la persona condenada no era OSCAR JAVIER SÁENZ, sino GEISSON ANDRÉS ACEVEDO, con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.595 de Bogotá.

**1.1.2.34.** Debido a que presentaba antecedentes judiciales el día 6 de septiembre del año 2012, la empresa BLOCK BUSTER VIDEO a la que se había vinculado, despidió de su trabajo a OSCAR JAVIER SÁENZ, donde se desempeñaba como impulsor en el área de videojuegos y tenía encomendada la labor de contactar a los deudores de películas y videojuegos y hacer los respectivos cobros.

**1.1.2.35.** El día 10 de enero del año 2013, el señor OSCAR JAVIER SÁENZ se presentó a ocupar una vacante en la empresa COLOMBINA S.A., y fue rechazado debido a que presentaba antecedentes judiciales.

**1.1.2.36.** El día 20 de enero del año 2013 el señor OSCAR JAVIER SÁENZ se postuló nuevamente para otra vacante, y esta vez en la empresa EFICACIA lo rechazó por la misma razón, debido a que continuaba presentando antecedentes judiciales.

**1.1.2.37.** A partir de esos fracasos laborales y en razón a que su injusta situación jurídica no se aclaraba, el señor OSCAR JAVIER SÁENZ, no insistió más en vincularse laboralmente.

**1.1.2.38.** Como producto de estos actos y omisiones de las aquí demandadas que le generaron la injusta condena el señor OSCAR JAVIER SÁENZ sufrió serios y graves perjuicios materiales y morales.

**1.1.2.39.** Igualmente las acciones y omisiones de las aquí demandadas que le generaron la injusta condena al señor OSCAR JAVIER SÁENZ, afectaron moralmente a los miembros de su núcleo familiar más cercano, como su compañera permanente con quien convive hace 12 años, MAYERLI JULIANA HIGUERA MARTÍNEZ, sus hijas menores de edad LILANDRA SOFÍA SÁENZ HIGUERA, SAORY VALENTINA SÁENZ HIGUERA, su madre GLADYS SÁENZ PIZZA, y su hermana MARIA PILAR FONSECA SÁENZ, con quienes convive bajo el mismo techo, formando un hogar en el que se desenvuelven las relaciones interpersonales y familiares de manera armoniosa, con una especial relación afectiva, fraternal y de mutua colaboración.

**1.1.2.40.** El día 14 de Julio de 2015 se radicó en la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación Prejudicial por el apoderado judicial de los señores Oscar Javier Sáenz en nombre propio y el de sus hijas menores de edad Lilandra Sofía Sáenz Higuera y Saory Valentina Sáenz Higuera, Mayerli Juliana Higuera Martínez, Gladys Sáenz Pizza y Maria Pilar Fonseca Sáenz.

**1.1.2.41.** El día 1 de Octubre de 2015 a las 11:20 am se llevó acabo audiencia de Conciliación Prejudicial en a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá a la cual acudieron: además del suscrito apoderado de la parte accionante, el Dr. Ludwig Erhaid Torres Hernández como representante de la Rama Judicial del Servicio Público, la Dra. Clara Inés Tarquino Daza como representante de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Dr. Martín Enrique Díaz Pardo como representante de la Fiscalía General de la Nación, el Dr. Francisco Javier Hidalgo Correa como representante de la Policía Nacional, la Dra. Yalath Sevigne Manyoma Leudo como representante de la Procuraduría General de la Nación, y la Dra. Adriana Carolina Mayorga como representante de la Unidad Nacional de Protección - UNP y en representación del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, para la época de los hechos, hoy en supresión, cuyos

convocados no presentaron ninguna propuesta conciliatoria por lo que se declaró fallida la diligencia.

**1.1.2.42.** Las demandantes obrando en nombre propio me ha conferido poder especial para el ejercicio de la presente acción.

## **1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**1.2.1.** El apoderado de la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** se opuso a cada una de las declaraciones de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL</b>	<p>El artículo 164 literal i) del CPACA dispone que el medio de control de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</p> <p>Así las cosas, tenemos que según lo afirmado por el extremo actor, en el hecho 17, el señor OSCAR JAVIER SÁENZ tuvo conocimiento del daño el día 29 de septiembre de 2009 cuando le informaron en las oficinas del DAS que se encontraba reseñado porque figurado con antecedentes judiciales, por lo anterior desde el día siguiente (30 de septiembre 2009) comenzó a correr el termino para presentar el medio de control. Entonces el termino inicial de prescripción era el 30 de septiembre del 2011, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación se presentó el 14 de julio de 2015, se encontrada caducada la acción.</p>
<b>HECHO DE UN TERCERO</b>	<p>De conformidad con lo expresado en acápite anterior, se concluye que la información suministrada por el extinto DAS fue la causa eficiente que condujo que la Fiscalía General de la Nación incurriera en el error en la individualización del investigado penalmente.</p>
<b>INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO DE LA FISCALÍA</b>	<p>La Fiscalía general de la Nación una vez tuvo conocimiento de la posible comisión del hecho punible, desplego las medidas y actuaciones que le correspondían con el fin de lograr la plena individualización e identificación de las personas sindicadas de cometer el delito que dieron origen al proceso penal.</p> <p>Es así que mediante oficio No. 665 /03 de 25 de noviembre de 2003 solicitó a la División de Antecedentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) realizar la reseña y cotejo correspondiente a GERARDO RINCÓN MARTÍNEZ y YEISSON ANDRES ACEVEDO DÍAZ con la finalidad de obtener la identificación PLENA de los mencionados. Solicitud que fue reiterada mediante oficio 667/03.</p>

	<p>Asimismo mediante oficio No. 666/03 de 26 noviembre de 2003 solicito a la Registradora Nacional remitir copia de la tarjeta decactilar.</p> <p>Ahora bien, en oficio DGOP -SEIS -GIDE-RAD-71247603 del 27 de enero de 2004, el DAS informó que "efectuado la consulta técnica de las huellas, obrantes en las reseñas decadactilares a nombre de los precitados, en el Sistema automatizado de identificación AFIS DAS, se encontró registrado YEISON ANDRES ACEVEDO como OSCAR JAVIER SAENZ con código afis No. 110001203693U (...)"</p> <p>Nótese que la Fiscalía indagó sobre la identidad del señor YEISON ANDRES ACEVEDO, y no sobre la de OSCAR JAVIER SAENZ, sin embargo en razón de la información arrojada por el extinto DAS, se individualizo al investigado. De igual forma, se observa que en sentencia del 28 de septiembre de 2007 el Juez Penal de Conocimiento señala "El DAS cotejó las huellas tomadas de quien dijo llamarse Yeison Andrés Acevedo Diaz, resultando estas pertenecientes a Oscar Javier Sáenz , a quien , según Registraduria le expidió la C.C. No. 80.757.047".</p> <p>Así pues, las actividades desplegada por mi representada no puede ser considerada como anormal o defectuosa, pues ella adelanto las diligencias para individualizar al infractor de la acción penal.</p> <p>Por tanto, la Fiscalía General de la Nación siempre tuvo el convencimiento que a quien se debía investigar era al señor SCAR JAVIER SAENZ con código afis No. 110001203693U.</p>
--	--

**1.2.2.** El apoderado del demandado **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** se opuso también a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que los procedimientos que llevaron a la privación de la libertad, la condena impuesta y la libertad del señor **ÓSCAR JAVIER SÁENZ** (Demandante), no fueron de resorte o conocimiento de la Policía Nacional, sino de entidades públicas del Estado competentes para ello, esto es, Rama Judicial (Fiscalía General de la Nación y Jueces de la República); es más, el mismo accionante hace saber el título de imputación por la cual solicita responsabilizar a las accionadas, indicando que se trata de un error legislativo, que en nada compromete a la Institución Policial ya que esta entidad no priva a nadie de la libertad y mucho menos resuelve situación jurídica a las personas.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p><b>CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA</b></p>	<p>Aterrizando lo establecido en las normas citadas y los apartes transcritos, se tiene respecto al medio de control invocado por el señor OSCAR JAVIER SÁENZ y otros, lo siguiente:</p> <p>1. Providencia Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal de Bogotá, de fecha 14 de agosto de 2013, corrigió sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de manta Cundinamarca en Función de Descongestión, indicando que la persona condenada no era ÓSCAR JAVIER</p>
--	--

SÁENZ, sino GEISON ANDRÉS ACEVEDO, con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.595.

2. Radicación Conciliación Extrajudicial - Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos - Radicación No. 243670 del 14 de julio de 2015.
3. Constancia Conciliación Extrajudicial - Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha uno (1) de octubre de Dos Mil Quince (2015).
4. Radicación RAMA JUDICIAL - CONSULTA PROCESOS - JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (ORAL),

06	REPA	REPARTO	Y
No	RTO Y	RADICACION	DEL
v	RADIC	PROCESO	
20	ACIÓN	REALIZADAS	EL
15		VIERNES, 06 DE	
		NOVIEMBRE DE	
		2015	

De lo anterior se colige lo siguiente:

- a) Interrupción término de caducidad: 14 de julio de 2015,
- b) Constancia Audiencia de Conciliación: 01 de octubre de 2015,
- c) Finalización término de caducidad: 03 de noviembre de 2015 y
- d) Último día para radicar el medio de control de Reparación Directa: 03 DE NOVIEMBRE DE 2015.
- e) Radicación de medio de control de Reparación directa: 06 DE NOVIEMBRE DE 2015

De lo anterior se concluye, que el demandante ÓSCAR JAVIER SÁENZ y otros, contaban con TREINTA Y UN (31) DÍA, después de la expedición de la Constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad, para radicar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de Reparación Directa, lo cual finalizaba el 06 de noviembre de 2015; sin embargo, la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el día 03 de noviembre de 2015, es decir, tres (3) días después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción, la cual debe ser declarada por el Honorable Despacho Judicial de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño..."

<b>Falta de legitimación en la causa por pasiva</b>	Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, en lo que concierne a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez, que mi prohijada no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación de la libertad, más cuando quien realizó el procedimiento de captura fue la misma Fiscalía General de la Nación en un operativo realizado por citada entidad, por lo que solicito muy respetuosamente a la Honorable Juez de la República, decretarla en la Audiencia Inicial.
<b>HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO</b>	Se desvirtúan las pretensiones de la parte actora respecto a mi defendida Policía Nacional, toda vez, que el origen y razón de la privación injusta de la libertad que aduce el señor ÓSCAR JAVIER SÁENZ (demandante), se presentó por una presunta falla en el servicio y por error legislativo, respecto a las entidades públicas del Estado responsables de resolver la situación jurídica del ciudadano, privarlo de la libertad, mantenerlo en ese condición y finalmente concederle la libertad, lo cual es de resorte y competencia de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Jueces de la República, entidades llamadas a responder en el presente asunto y no mi prohijada Policía Nacional como quedó decantado en párrafos anteriores. (Razones de defensa).
<b>EXCEPCIÓN GENÉRICA</b>	Solicito a la H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**1.2.3.** El apoderado de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, teniendo en cuenta que la actuación que genera inconformidad en los demandantes, resulta de la actuación desplegada por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con las facultades otorgadas en la Carta Política y la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, rechazo de plano todas las súplicas de la demanda, pues en el presente no se advierte responsabilidad alguna que se le pueda endilgar a mi representada.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>EXCEPCIÓN GENÉRICA</b>	Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.
<b>FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA</b>	Solicito al despacho de manera respetuosa en uso de su facultad, legal declarar de oficio la presente excepción, en tanto como se puede observar de las pretensiones y hechos de la demanda, toda la actuación de mi representada nace como consecuencia de una orden judicial, así mismo, ninguno de los elementos que presentan demuestran la responsabilidad y tampoco están debidamente probados y soportados, es más, se indica que no hubo actuación del Ministerio Público, a lo que se debe indicar que la

intervención no estaba en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la misma estaba en cabeza de la Personería Municipal o Distrital, por razón de competencia.

Ahora bien, es pertinente anotar, que de acuerdo con la ayuda de memoria del 3431 del 27 agosto de 2015, emitido por el GRUPO SIRI, se establece que la autoridad que reporta la información referente al señor OSCAR JAVIER SAÉNZ, es el Juzgado 10 Penal Municipal de Bogotá.

En este sentido, es importante mencionar, que a través de la Resolución 143 del 27 de mayo de 2002, máxima que aplica con lo reglado en el artículo 174 del Código Disciplinario Único, fue creado por la Procuraduría General de la Nación, el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para llevar el registro y control de las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades derivadas del proceso de responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las relaciones contractuales con el Estado, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El registro de antecedentes se ha implementado en cumplimiento de las exigencias legales, para que los interesados en acceder a cargos públicos o en celebrar contratos con entidades estatales, puedan acreditar ante la entidad nominadora o contratante, la inexistencia de circunstancias de inhabilidad a través del certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Con respecto a lo anterior, el Sistema de Información SIRI contiene el registro de las inhabilidades que podrían denominarse sanción, cuya existencia depende de la decisión de una autoridad judicial o administrativa en los términos y procedimientos señalados por la ley. Así mismo aparecen las inhabilidades de carácter constitucional o legal, cuya existencia no depende de la declaratoria de un juez o autoridad administrativa en desarrollo de un proceso, sino de la aparición de un hecho generador de la inhabilidad.

En ese orden, son las autoridades competentes quienes deben reportar a la Procuraduría General de la Nación, sobre las sanciones debidamente ejecutoriadas, sus modificaciones, actualizaciones y cancelaciones que se deban hacer en el registro de un antecedente. Mientras la información requerida no sea suministrada de manera completa y precisa, no se entenderá cumplida la obligación a que se refiere el artículo 174 de la Ley 734/02.

Para el caso en estudio se tiene que el registro correspondiente al demandante, fue radicada en el sistema el 24 de junio de 2010 con No. 200514599.

De lo anterior se desprende que la acción ejecutada por mi representada fue única y exclusivamente en el cumplimiento de una orden judicial, la cual reunía con todos los requisitos exigidos para proceder hacer el registro, por lo que solicito al Señor Juez, de manera respetuosa declarar la excepción de FALTA

	DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, de acuerdo con los elementos anotados y los demás que se darán en la presente contestación.
--	--

**1.2.4.** El apoderado de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se opone a los hechos, declaraciones y condenas expuestas por el actor y solicita que se desestimen por cuanto la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en relación a sus funciones misionales otorgadas por la Constitución Nacional, de Identificación y electorales no ocasionó perjuicio alguno al accionante con relación a la supuesta suplantación de Identidad que tuvo lugar como causa de la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, de acuerdo a Información suministrada por el DAS.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</b>	<p>La legitimación en la causa es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto que se pretende; esa relación o nexo entre el actor con los hechos y las pretensiones de la demanda es inexistente, por cuanto la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL actuó en derecho, conforme a los mandatos legales que rigen la materia para la época de los hechos.</p> <p>En efecto, la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado de conocimiento del caso, Incurrieron en error de la identificación del Investigado, generando un posible daño al accionante, conductas que no se pueden endilgar a mi representada</p> <p>Se advierte entonces que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, actuó en cumplimiento cabal de sus funciones y competencias, sin que tuviese ninguna actuación en el caso que se encuentra debatiendo.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, solicito declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto está demostrado que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL actuó conforme a derecho y no tiene ninguna clase de responsabilidad ni relación causal con las pretensiones de la demanda, ya que son otras Entidades estatales, las que están llamadas a responder, por los supuestos perjuicios causados a la parte accionante.</p>
<b>AUSENCIA DE REQUISITOS QUE COMPONEN LA FALLA DEL SERVICIO</b>	<p>Ante el argumento expuesto en la Demanda se realizan las siguientes precisiones:</p> <p>Es la Fiscalía General de la Nación de conformidad con la Constitución y la Ley Procesal Penal a quien le corresponde Investigar los delitos y acusar a los presuntos Infractores de la ley ante los Juzgados y Tribunales Competentes, por ende y dentro de la Cooperación InterInstitucional el día 18 de abril de 2002 se firmó el convenio 005 en virtud del cual la Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición de la Fiscalía General de la Nación los Archivos Sistematizados vía Remota.</p>

En ese orden de ideas es claro que en cabeza de la Fiscalía General de la Nación esta asegurar la comparecencia de los presuntos Infractores de la ley, adoptando las medidas de aseguramiento e igualmente le corresponden las labores PREVIAS DE VERIFICACIÓN que consisten en que antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección del jefe Inmediato allegar documentación y realizar análisis de información extendiendo su actuación a la práctica de pruebas o diligencias que surjan

logrando así LA PLENA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS AUTORES, utilizando para este cometido las Herramientas puestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud del convenio 005 de 2002 (Ley 600 del 2000).

Aunado a lo anterior El Código de Procedimiento Penal Colombiano Dispone:

■ 'ARTÍCULO 128. IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN:

La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta Identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales".

(Negrilla fuera del Texto)

Igualmente en la Ley 600 de 2000 en el artículo 322 establece:

"Finalidades. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrita en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procedibilidad iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas Indispensables para lograr la individualización o Identificación de los autores o partícipes de la conducta punible".

Corolario de lo expuesto, es preciso señalar que de las actuaciones adelantadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el presente caso no se evidencia falla en el servicio que comprometa la responsabilidad de la Entidad, por el contrario su proceder se enmarcó dentro de las disposiciones legales que reglamentan los casos en los cuales se debe proceder a dar de baja por Pérdida de los Derechos Políticos las cédulas de ciudadanía en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 del Decreto - Ley 2241/1986 Código Electoral Colombiano; se observa sin lugar a dudas que el presunto daño reclamado por el demandante NO deviene de una actuación administrativa por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino de un presunto "ERROR JUDICIAL", en cabeza de la Fiscalía General de la Nación por No realizar la Plena Identidad del Implicado y del Juzgado 24 Penal Municipal quien fue el que Informó que el ciudadano se le imponía la pena accesoria de Interdicción de Derechos y Funciones Públicas. En las actuaciones penales, la Entidad que represento, no se encuentra

	<p>Involucrada, en razón a que sus funciones Constitucionales se circunscriben a la Identificación y a las</p> <p>actuaciones electorales, totalmente ajenos al caso que nos ocupa.</p> <p>i) Por omisión, prestación defectuosa o tardía del servicio: Frente al caso que nos ocupa la Registraduría Nacional del Estado Civil, no omitió sus deberes constitucionales o legales, por el contrario se limitó a la aplicación en estricto rigor del artículo 70 del Código Electoral, que consagra los eventos en los cuales la Entidad está en el deber legal de dar de baja por Pérdida de los Derechos Políticos las cédulas de ciudadanía, conforme la causales descritas en el mencionado artículo; así mismo desde el año 2002 puso a disposición de la Fiscalía General de la Nación las herramientas que le permiten acceder a los Archivos Sistematizados entre los cuales se encuentran las impresiones Dactilares de los Ciudadanos Colombianos, para que la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a sus funciones Constitucionales y Legales realice la plena Identificación de los presuntos infractores.</p> <p>ii) Daño causado al particular en su persona o en sus bienes: En concordancia con lo expuesto anteriormente, la Registraduría Nacional de Estado Civil, no ocasionó daño alguno al señor OSCAR JAVIER SÁENZ, puesto que sus actuaciones se limitaron a cumplir los preceptos legales consagrados en el Código Electoral Colombiano.</p> <p>¡ii) Relación de causalidad entre la falla o falta del servicio y el daño:</p> <p>Tampoco se presenta en el caso objeto de estudio un nexo de causalidad entre la presunta falla del servicio cometido por la Entidad y el daño ocasionado, por cuanto está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil, actuó dentro sus atribuciones constitucionales y legales, conforme lo dispone el Código Electoral Colombiano y la omisión que se ¡ndilga no deviene de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Por lo expuesto, se considera que opera una de las causales de exoneración de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de un tercero, en el entendido que la situación jurídica del señor OSCAR JAVIER SÁENZ, fue producto único y exclusivamente del actuar de la Fiscalía General de Nación y del Juzgado veinticuatro Penal Municipal quienes NO realizaron la Plena Identidad del señor Sáenz.</p>
<p><b>EL DEMANDANTE NO DEMUESTRA EL DAÑO CIERTO PARA EL CASO QUE NOS OCUPA</b></p>	<p>Dentro del acápite de los hechos como en el de Fundamentos de Derecho y en el acervo probatorio que aporta la parte demandante, la parte accionante narra unos hechos, pero en ningún momento se detiene a determinar, individualizar, y demostrar los verdaderos</p> <p>daños que presuntamente ha padecido, por el contrario, se limita exclusivamente a narrar unos eventos, en los cuales sin prueba alguna que acredite la veracidad de los mismos, ni menos a demostrar la presunta falla en el servicio alegada por el actor, la cual le corresponde al él demostrarla.</p>

	<p>Para este tema en especial, el Consejero ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, de la sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, se pronunció en sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil uno (2001) dentro del proceso de Radicación número: 25000-23-26-000-1993-9314-01 (12555), de la siguiente manera:</p> <p>"La Sala ha dicho, en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos. Cuando de la muerte de un niño se trata, la Corporación ha negado, tradicionalmente, la indemnización de un daño futuro, consistente en el reconocimiento de lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, por tener carácter de eventual. En efecto, en estos casos el daño futuro esta sometido a una doble incertidumbre, por una parte que el menor llegara a obtener algún ingreso y, que de cumplirse la primera condición, este se destinaría al sostenimiento de sus padres y hermanos, y no, por ejemplo, que se dedique al sostenimiento propio o a la formación de un nuevo hogar. En el caso que ocupa esta providencia, ninguna de las dos eventualidades por las cuales se niega este tipo de indemnización fue desvirtuada en el proceso. El perjuicio se redujo a un cálculo de vida probable de la víctima y de sus padres, y de sus posibles ingresos en este período de tiempo. El apoderado de la actora ni siquiera dio razón de las posibilidades laborales futuras de la víctima y menos el por qué los eventuales ingresos iban a dedicarse al sostenimiento de sus padres. Por lo anterior, la Sala negará la pretensión alegada de pérdida de oportunidad."</p> <p>(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)</p> <p>Por esta razón se insiste de manera fehaciente que el actor sostiene meras especulaciones, para determinar unos presuntos daños, sin que haya probado cada uno de los supuestos Inferidos en contra de mi representada, máxime cuando no eran de su resorte las actuaciones que describe en sus hechos.</p>
<b>RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE UN TERCERO</b>	<p>Tal y como se manifestó en precedencia, el daño causado fue causa del actuar de un tercero, como es la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado de conocimiento, que tienen dentro de sus competencia, la identificación plena y real de los sujetos de derecho y que desafortunadamente en este caso, fallaron, induciendo en error a la administración de justicia, así que de este modo, la Registraduría no puede responder frente al actuar Irregular de Entidades ajenas a nuestras funciones misionales, por lo que tampoco se le puede endilgar la responsabilidad a la Entidad.</p> <p>Para el tema en concreto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, por medio del Consejero MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en providencia del 31 de agosto de 2006, dentro del proceso de radicado No. 19001-23-31-000-1993-08001-01 (14868), sostiene al respecto que:</p> <p>"Para la Sala, las situaciones tácticas que se dejan vislumbradas apuntan a señalar que la Administración no tiene ninguna relación con los daños que se</p>

	<p>le imputan en el caso bajo estudio. La Administración también fue víctima de un delito. Lo ocurrido sólo se puede atribuir al hecho exclusivo y determinante de un tercero, desligado totalmente de cualquier relación jurídica con el centro de Imputación, verdad ésta que no puede desvanecerse con la sola constatación de que ese tercero resultó ser el hermano del funcionario a cuyo cargo se hallaba el vehículo. Para la Sala no fue la Administración, ora de manera directa o incluso de manera Indirecta por razón de su incuria o Irresponsabilidad, la que realizó la actividad peligrosa y en los hechos por los cuales el automotor salió de la esfera de control de la Administración no se observa que ésta hubiere Incurrido en alguna conducta gracias a la cual la culpa del tercero pudiera dejar de ser exclusiva y determinante."</p> <p>Nótese entonces que la Registraduría Nacional del Estado Civil es ajena a cualquier error u omisión que otras Entidades pudieron llevar a cabo, sin que el resultado pueda Involucrar en sus consecuencias a mi representada, ya que únicamente le cabría responsabilidad a aquellos que ocasionaron la situación en contra del accionante, siempre y cuando éste lo pruebe.</p>
<b>EXISTENCIA DE BUENA FE POR PARTE DE LA REGISTRADURÍA</b>	<p>El artículo 83 de la Constitución Política, establece que: "Los actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".</p> <p>La buena fe es conocida como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro o de no defraudar la ley y conforme a estos postulados, fue el obrar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto que no intervino en ningún actuar de tercero, es decir se circunscribe al cumplimiento de buena fe de sus funciones, sin que sea posible su Implicación.</p> <p>Y a estas alturas solicitar que se condene a la Registraduría Nacional del Estado Civil a pagar por los perjuicios materiales y morales causados, son peticiones absolutamente improcedentes, Impertinentes y que no guardan relación de causalidad con la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que la entidad que represento no es responsable ni por acción ni por omisión, ya que como se ha dicho hasta la saciedad, no estuvo involucrada en las actuaciones de las otras Entidades demandadas.</p> <p>Por todo lo anterior solicito que prosperen las anteriores excepciones pues quedó plenamente demostrado que el actor no pudo demostrar con certeza y realidad los presuntos daños causados, porque quedó demostrado que fue culpa exclusiva de un tercero y porque finalmente el actuar de la Entidad que represento fue ajustada a derecho bajo el principio de la buena fe.</p> <p>La acción de reparación directa, es aquella que le permite al administrado que haya recibido un daño o perjuicio, con ocasión al desarrollo de una actividad estatal, el cual fue originado por un hecho, una omisión o en una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.</p>

	<p>Acción que está debidamente regulada por el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 140, en el cual se establece que lo que busca esta acción es exclusivamente la Indemnización del daño, por ende quien está legitimado para ejercerla es quien haya sufrido el daño en sus diferentes modalidades, es decir, en lo material - daño emergente, lucro cesante -, en lo moral, fisiológico y aún el psicológico.</p> <p>Si bien es cierto que por mandato constitucional, al existir un daño antijurídico, un detrimento en el patrimonio de una persona la cual se vio afectada por un hecho, una omisión o una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un Inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración Pública, el Estado responderá patrimonialmente por dichos daños, es aún más cierto que la persona que pretenda ejercer ésta acción deberá no solo enumerar los daños causados por la conducta de la administración, sino que deberán ser debidamente demostrados en el momento de Instaurar y debatir en lo Contencioso.</p>
--	---

**1.2.5.** El apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP** se opone a todas y cada una de las pretensiones del actor, quien solicita se declare a la Nación, Rama Judicial, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación. Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión hoy Unidad Nacional de Protección, responsables por los perjuicios causados a los demandantes con la suplantación de identidad del señor aquí demandante.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p><b>Falta de legitimidad material en la causa por pasiva</b></p>	<p>Considerando que la UNP es la entidad encargada de brindarle protección a un grupo determinado de personas, y no es la entidad a la cual le fue trasladada la función de llevar registros delictivos e identificaciones nacionales la cual está en cabeza Policía Nacional (numeral 12 artículo 2º Decreto 643 de 2004). Lo cual fue en su momento certificado por el DAS y así genero el problema de homonimia, lo anterior es razón suficiente para que la UNP no sea la destinataria del medio de control de reparación directa, por el perjuicio causado al señor SAENZ por una entidad distinta a la UNP y que en este momento ya desapareció de la vida Jurídica.</p> <p>En este sentido sabiendo que la función fue trasladada a la Policía Nacional, es deber de esta entrar a ser el extremo pasivo de la presente demanda, atendiendo lo estipulado en el Decreto 4057 de 2011 en el artículo que a continuación se cita:</p> <p><b>Artículo 18.</b> <i>Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo.</i> <u>Reglamentado por el Decreto Nacional 108 de 2016.</u> Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro</p>
--	---

	<p>coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.</p> <p>Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) <u>los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.</u></p> <p>Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.</p>
<b>IMPOSIBILIDAD DE EVITAR EL DAÑO</b>	<p>La UNP, sin ser una sucesión del DAS, ni tener a su cargo la función trasladada en cuestión y por ende sin tener conocimiento de la situación por la cual atravesó el señor OSCAR AJVIER SAENZ. no le era posible si quiera proceder a evaluar el perjuicio material y moral de éste y su familia. Bajo estas circunstancias a la UNP se le imposibilitó evitar el daño que hoy sufren los convocantes.</p>
<b>FALTA DE NEXO CAUSAL</b>	<p>Para que surja la responsabilidad administrativa, se debe manifestar uno de los elementos esenciales, como es el de la existencia del nexo causal, es decir, la relación o vínculo efectivo entre el hecho generador del daño y el daño antijurídico. Para determinar dentro de todas las posibles causas, cuál fue la que produjo un daño antijurídico o para hallar la explicación del vínculo causal, ha sido aclarado reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad adecuada, que es necesario precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, sólo respecto de quienes hayan originado esas causas determinantes, que comprometen su responsabilidad. De modo que, frente a la Teoría de la Causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, CP María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183):</p> <p>"(...) Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinadle y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administradoj...)".</p>

Asimismo, el Consejo de Estado en la Sección Tercera, subsección A, CP Gladys Agudelo Ordoñez, en Sentencia del 26 de enero de 2011, radicación 73001-23-31-000-1997-06706-01(18431), ha dicho:

"En consecuencia, para que surja la responsabilidad del Estado en estos casos, es necesario verificar la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligatorio impuesto a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión: en primer lugar, la existencia de una obligación atribuida a una entidad pública y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente: y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, que habría interrumpido el proceso causal de producción del daño; daño que, no obstante no derivarse, temporalmente hablando, de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta". (Subrayada y negrilla por fuera del texto original).

En este sentido es claro, que mi representada ni siquiera existía al momento en que se ocasionó el mencionado daño al señor demandante, ya que esta nació a la vida jurídica el 11 de octubre de 2011 y no fue esta quien en su momento certificó la homonimia que en el presente caso se presentó y trajo consecuencias al Señor OSCAR JAVIER SAENZ.

En lo atinente al traslado de funciones según el Artículo 3o del Decreto 4057 de 2011. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2o, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

3.3. La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

	La función que aquí se debate la cual está en cabeza del DAS fue trasladada a la Policía nacional, en este sentido es dicha entidad quien debe entrar a responder por lo aconteció en este proceso.
--	---

**1.2.6.**La apoderada de la **RAMA JUDICIAL** se opone enfática y rotundamente a cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto que, como se probará en el proceso, no existió falla en el servicio por privación injusta, ni error judicial y menos aún defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, atribuible a la Nación - Rama Judicial -en los hechos que la parte demandante narra como fundamento fáctico de la reclamación de perjuicios.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO</b>	Se reitera, no existió error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la Nación - Rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas por los despachos que conocieron del proceso, toda vez que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente. En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna a la Nación - Rama Judicial por el agotamiento del trámite propio del proceso judicial, haciéndose evidente que no existe nexo causal con el daño antijurídico alegado, el cual no fue probado.
<b>HECHO DE UN TERCERO</b>	En el presente asunto se configura el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, teniendo en cuenta que fue el DAS, quien mediante comunicación DGOP-SIES-GIDE-RAD-712476-03 informó al Fiscal 71 que consultadas las huellas obrantes en las reseñas decadactilares en el sistema AFIS DAS, se encontró registrado a YEISSON ANDRÉS ACEVEDO como OSCAR JAVIER SÁENZ, a quien, según la Registraduría le expidió la cédula de ciudadanía No. 80.757.047 de Bogotá, por lo tanto fue el DAS el que generó el hecho dañoso antijurídico consistente en la privación de la libertad del convocante. En ese orden de ideas, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto, respecto de la RAMA JUDICIAL, en razón a que se encuentra plenamente acreditado el HECHO DE UN TERCERO, motivo por el cual se vinculó en la demanda a la entidad que actualmente ejerce las funciones del DAS EN LIQUIDACIÓN y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
<b>INNOMINADA</b>	De conformidad con el Artículo 187 del C.P.A.C.A., solicito se declare cualquier otra que el tallador encuentre probada en el curso del proceso

**1.2.7.**El apoderado de la **POLICIA NACIONAL** se opone a cada una de las pretensiones por cuanto su representada no le asiste la obligación de indemnización, debido a que es un caso donde la institución que represento por sucesión procesal actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal y no existe prueba que el demandante, realizara denuncias respecto de la supuesta

suplantación de identidad y los documentos emitidos por el das en respuesta requerimientos judiciales siempre se dijo se expide sin comprobación dactiloscópica, y respecto del señor OSCAR JAVIER SAENZ , la Policía nacional respondió que no tenía antecedentes y aparece indocumentado.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>INNOMINADA GENÉRICA</b>	<b>O</b>	Esta excepción se propone conforme a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con la norma que regula ésta excepción, solicito a su señoría que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre demostrado y que constituya una excepción que sea favorable para los intereses de la institución que represento
--------------------------------	----------	---

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.3.1.** El apoderado de la parte **DEMANDANTE** solicita que se acceda a la totalidad de las pretensiones con base en los siguientes argumentos: primero, todos los hechos que hacen parte de la demanda que fueron puestos a consideración de su despacho nunca fueron desvirtuados pro las partes, es decir, hubo una aceptación tácita de su responsabilidad a lo sumo lo que han hecho en las actuaciones y así se puede colegir es trasladar la responsabilidad a las otras partes intentando eludir la propia. Todos estos hechos están individualizados y relacionados de manera cronológica, debidamente documentados tal y como se allegaron en las copias al expediente y tal y como se entregaron posteriormente en la actuación que se registra en el sistema y que hizo la apoderada de la Rama Judicial. Ese respaldo documental da cuenta de la negligencia de las entidades aquí demandadas bien sea por acción u omisión de sus deberes legales y constitucionales. Desconocieron ellos en esas actuaciones activas y pasivas que el deber del estado es garantizar los derechos de los ciudadanos, que el Estado está para garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos de tal manera que cada uno de ellos en su correspondiente actuación individual y colectiva, prácticamente de consuno activaron la violación al derecho al buen nombre del señor OSCAR JAVIER SAENZ, al derecho a su honra, a su honor y no solamente el de él sino de su familia que tuvieron que enfrentar de manera prácticamente heroica desde el momento en que él se enteró de manera casual que estaba siendo requerido por una autoridad judicial. A partir del momento y eso está repito documentado en el expediente el señor OSCAR JAVIER SAENZ empieza una lucha para buscar demostrarle al estado que no tenía nada que ver con los asuntos de los cuales era acusado, que nunca estuvo en el lugar de los hechos, que nunca fue citado a un juzgado, que nunca pudo presentar ni siquiera recursos porque cuando se enteró ya había una sentencia ejecutoriada en la cual aparecía él con su nombre y su número de cedula identificado como actor de una conducta delictiva que nunca cometió. La lucha de él que reitero esta consignada en el expediente no trajo solamente alarmarse sino buscar de qué manera le hacía entender a la autoridad judicial que él no era la persona de la cual se había dictado sentencia condenatoria. Una lucha que implicó

necesariamente acciones de tutela, actuaciones penales ante los juzgados penales, buscar de una u otra manera inclusive de manera unilateral presentar las copias de las huellas dactilares de él a efectos de que se hiciera una cotejación que nunca se hizo en los procesos porque llama la atención que ni los juzgados en los cuales se iniciaron las actuaciones penales y se adelantaron y se terminaron, ni el juzgado promiscuo de Manta – Cundinamarca que fue el que dictó el fallo definitivo, ni la Procuraduría General de la Nación, ni la Fiscalía, ni la Policía Nacional, ni la Registraduría Nacional tuvieron la labor eficiente de individualizar a la persona que efectivamente cometió la conducta para evitar pasar este problema al señor Oscar Javier Sáenz, el a partir del instante en que se vio involucrado en este suceso ajeno a su responsabilidad el cual nunca tuvo que ver inicio una lucha dramática no solamente porque no estaba siendo protegido su derecho constitucional sino porque debido a esa situación se vio despedido de su trabajo, nunca pudo volver a conseguir trabajo de tal manera que fueron 5 años para buscar la solución, ya en el año 2013 el juzgado 37 penal del circuito de Bogota aceptó que había sido una actuación equivocada, le ofreció excusas, que él no tenía nada que ver en esta situación y que efectivamente él no era la persona de la cual se está reclamando esa comisión de ese delito, ya el daño estaba causado, de tal manera que estos hechos es el fundamento sobre el cual se basa esta solicitud de demanda. Ahora no es solamente es el perjuicio de él, el perjuicio material que está en un documento que hace parte del proceso, los perjuicios materiales y morales a él individualmente sino también los de su esposa, el de su señora madre, el de su hermana y el de sus hijas.

**1.3.2.** La apoderada de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL** dividió su presentación en tres partes, en primer lugar en la contestación de la demanda no realizó contestación tácita. Segundo la señora **Agullen** Ardila el 29 de Enero de 2019 presentó expediente en este despacho el proceso penal llevado a cabo en el juzgado 42 penal municipal de Bogota donde se encuentran las actuaciones, hechos y la carga de la prueba que le correspondía a la parte demandante. Tercero frente a las excepciones propuestas, es importante tener en cuenta la falta de legitimación de la causa por el sumisnito por medio del convenio 005 de 2000 a la Fiscalía General de la Nación el acceso a la base de datos para la identificación de un sindicado en un proceso penal conforme al artículo 128 del Código Penal, en cuarta medida la actuación de la Registraduría Nacional del Registro Civil de la cancelación de derechos políticos se realizó conforme del artículo 70 del Código Electoral, Finalmente en relación la ausencia de los requisitos de la configuración de la Falta del servicio existe un oficio N. 679 de 2003 señalado por la parte demandante que no reposa en los archivos de la institución que representa por ley de retención documental que exige su eliminación en 5 Años, conforme a lo anterior solo se ha procedido como ha sido requerida y los demandados pidieron información desde 2002 para solicitar identificación un proceso penal o en cualquiera, por último manifiesta que si en la posibilidad de la existencia de un error judicial la Registraduría Nacional no sería la llamada a responder por la ausencia de incidencia en las actuaciones que dieron lugar al proceso.

**1.3.3.** El apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, rechaza la afirmación del apoderado del demente en relación a la aceptación tácita en los hechos de la demanda, en cumplimiento de un deber legar en año 2003 la institución que representa realizo la captura de unos ciudadanos dejándolos en disposición de Unidad de reacción inmediata URI en Bogotá con anotación de que había una persona sin identificación, de ahí en adelante las actuaciones realizados no involucran a la Policía Nacional y reitera que la policía no tiene funciones jurisdiccionales. Por lo tanto solicita que se nieguen las pretensiones en cuento a quien representa.

**1.3.4.** La apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifiesto que su representada actuó conforme al cumplimiento de un deber constitucional establecido en artículo 250 y legal en la ley 600 de 2000, por otro lado en relación a la ausencia de la falla en el servicio debido a que la Fiscalía realizo todos las actuaciones pertinentes para le plena identificación y individualización de los presunto autores de las conductas punibles en especial del señor Oscar Javier Sáenz, adicional a ello las presuntas conductas denunciadas daba lugar a la implementación de medida de aseguramiento y era un deber legal y constitucional. Ahora bien en lo pertinente a los eximentes de responsabilidad da la posibilidad por el hecho de un tercero en razón que fue en su momento el DAS quien presento el informe de individualización del actor haciendo caer en un error a la Fiscalía General. La existencia del daño antijurídico material y moral no se pueden aceptar porque con anterioridad del día 29 de Septiembre 2009 no se tenía conocimiento del proceso penal y la resolución de la condena, fue hasta el 20 de Octubre 2011 el actor puso en conocimiento en el Juzgado 18 de Ejecución de penas y medidas de aseguramiento de Bogotá encargado de vigilar la resolución de condena y la suplantación, es decir en el intervalo de las fechas mencionadas no se generaron ningún tipo de daño.

Ahora bien téngase que en cuenta que el actor no estuvo privado de su libertad. Con todo lo anterior solicita no se condene ni patrimonial ni administrativamente a la Fiscalía General de la Nación por la ausencia de producción del daño por parte de la entidad que representa.

**1.3.5.** La demandada **RAMA JUDICIAL** no rindió alegatos de conclusión.

**1.3.6.** La demandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no rindió alegatos de conclusión.

**1.3.7.** La demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** no rindió alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Respecto de las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el demandado REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** y

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** propuesta por el demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el demandado UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** propuesta por el demandado PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, este despacho se atiene a lo expuesto en auto que decidió sobre las excepciones previas en audiencia inicial del 14 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, que fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – subsección “C” el 9 de mayo de 2018<sup>2</sup>, haciendo la aclaración de que fue declarada probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el demandado UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** propuesta por el demandado PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Respecto de las excepciones **INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO DE LA FISCALÍA** propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; **AUSENCIA DE REQUISITOS QUE COMPONEN LA FALLA DEL SERVICIO, EL DEMANDANTE NO DEMUESTRA EL DAÑO CIERTO PARA EL CASO QUE NOS OCUPA y EXISTENCIA DE BUENA FE POR PARTE DE LA REGISTRADURÍA** propuestas por el demandado REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL; **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** propuesta por la RAMA JUDICIAL; no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y

---

<sup>1</sup> En audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2018 se dispuso:

*"PRIMERO: Declárense no probadas la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el demandado REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL propuesta por el demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los motivos aquí expuestos.*

*SEGUNDO: Declárense probadas la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el demandado UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA propuesta por el demandado PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los motivos aquí expuestos"*

Dicha decisión fue apelada recurso que fue concedido en audiencia en el efecto suspensivo.

<sup>2</sup> Mediante providencia del 9 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – subsección “C” ordenó:

**PRIMERO:** Confirmar, por los motivos expuestos el proveído proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó el decretó de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEGUNDO:** Confirmar, por los motivos expuestos el proveído proferido el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se decretó la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Procuraduría General de la Nación y de la Unidad Nacional de Protección.

**TERCERO: Ordenar la vinculación como litisconsorte necesario de la Policía Nacional, en calidad de sucesor procesal del DAS. Para el efecto, el A quo deberá surtir de conformidad a lo previsto en el artículo 61 del CGP." (subraya y neqrilla fuera de texto)**

razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN GENÉRICA o INNOMINADA** propuesta tanto por la RAMA JUDICIAL como por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL en nombre propio y en calidad de sucesor procesal del DAS, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

En cuanto a las excepciones de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO** propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, **RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE UN TERCERO** propuesta por el demandado REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la RAMA JUDICIAL, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

## 2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO se busca establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de las demandadas NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL en cabeza suya y en calidad de sucesor procesal del DAS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y RAMA JUDICAL por su presunta falla del servicio al presuntamente errar en la identificación del procesado y condenado OSCAR JAVIER SÁENZ.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Deben responder las demandadas por los perjuicios causados a la parte demandante por la presunta falla en el servicio al presuntamente errar en la identificación del procesado y condenado OSCAR JAVIER SÁENZ?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución, como lo menciono el apoderado de la parte actora consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- **El error jurisdiccional (art. 66)**
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)**

El artículo 66 de la misma norma define el **error jurisdiccional** como aquel cometido por una autoridad **investida de facultad jurisdiccional**, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Al referirse al **error judicial** la jurisprudencia ha considerado que para que aquél se produzca se requiere que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que la medida tomada haya sido injusta, esto es producto de un razonamiento errado del funcionario judicial que constituye una vía de hecho la cual consiste básicamente en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación abiertamente irregular<sup>3</sup>. Ello implica que deben estudiarse los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, esto es, la falla, el daño y el nexo causal.

El Consejo de Estado sobre el error judicial ha expuesto que: *“El artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error jurisdiccional como aquel “cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”. Y esta Corporación lo ha definido como el error que se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho. Asimismo, la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que “una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado” (...). Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico (...). [Dicho error puede ser de diversos tipos: **un error de hecho**, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, **el error puede ser derecho**, el que se concreta en “**cuatro modalidades** específicas: **violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo**”. Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.(...)”<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> VÍAS DE HECHO. Manuel Fernando Quince Ramírez. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. 2ª Edición Actualizada, página 8

<sup>4</sup> Sentencia del 21 de noviembre de 2017 proferida dentro del proceso No. 76001233100020020178501 (39515), ACTOR: CARLOS ADOLFO VALENCIA CALERO Y OTROS

Dentro del concepto de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

En todo caso, se tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el **daño antijurídico** sufrido por el interesado,
- 2) la **falla del servicio** propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una **relación de causalidad** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ El 23 de noviembre de 2003 fueron capturadas dos personas por el robo de un celular, el señor GERARDO RINCON MARTINEZ, quien fue identificado con cédula de ciudadanía No. 11.442.595 de la ciudad del Cunday (Tolima) y el señor JEISON ANDRES ACEVEDO DIAZ, quien no pudo ser identificado porque se encontraba indocumentado<sup>5</sup>.

✓ El 24 de noviembre de 2003 se profirió resolución de apertura de instrucción vinculando a los señores GERARDO RINCON MARTINEZ y YEISON ANDRES ACEVEDO DIAZ y se solicitó entre otras a la Registraduría Nacional del Estado Civil la remisión de copia de la tarjeta decadactilar que correspondía a la cédula de ciudadanía de los sindicatos, los antecedentes que registran los sindicatos, colaboración al C.T.I. a fin de que se llevara a cabo diligencia de reseña y las demás diligencias que surjieran de las anteriores y que fueran conducentes para el perfeccionamiento de la investigación<sup>6</sup>.

✓ El 24 de noviembre de 2003 se dispuso que los precitados sujetos permanecieran privados de su libertad hasta tanto se resolviera su situación jurídica<sup>7</sup>.

✓ El 25 de noviembre de 2003 se solicitaron los antecedentes penales y contravencionales que registren GERARDO RINCON MARTINEZ con CC11.442.595 de Facatativá y YEISON ANDRES ACEVEDO DIAZ indocumentado<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 1 a 4 del cuaderno 7.

<sup>6</sup> Folios 6 del cuaderno 7

<sup>7</sup> Folios 15 del cuaderno 7

<sup>8</sup> Folio 20 del cuaderno 7

- ✓ Mediante oficio No. 0667/03 de noviembre 27 de 2003 se solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS realizar lo pertinente para obtener la PLENA IDENTIDAD e HISTORIAL CRIMINAL, realizar la reseña y cotejo correspondiente a los sindicatos GERARDO RINCON MARTINEZ con CC 11.442.595 de Facatativá y YEISON ANDRE ACEVEDO DIAZ indocumentado<sup>9</sup>.
  
- ✓ El 27 de noviembre de 2003 se resolvió la situación jurídica de GERARDO RINCON MARTINEZ y YEISON ANDRES ACEVEDO DIAZ profiriendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presuntos autores responsables del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, sin derecho a la libertad provisional y se ordenó que con el fin de lograr la plena identificación de los procesados y aportar el historial criminal que los asegurados presentaran, se comisionó al DAS para que efectuara la reseña y cotejo correspondiente<sup>10</sup>.
  
- ✓ El 28 de enero de 2004 se calificó el mérito del sumario seguido a GERARDO RINCON MARTINEZ y YEISON ANDRES ACEVEDO DIA; se profirió resolución de acusación en su contra como presuntos autores responsables del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES y quedaron a disposición del Juez Penal Municipal<sup>11</sup>.
  
- ✓ Mediante oficio DGOP-SIES-GIDE-RAD-712476-03 de enero 27 de 2004 la COORDINACION DE IDENTIFICACION – AREA DE APOYO TECNICO Y PERICIAL del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, señaló:

*“RESULTADO DEL ESTUDIO*

*Efectuada la consulta técnica de las huellas, obrantes en las reseñas decadactilares a nombre de los precitados, en el Sistema automatizado de Identificación AFIS DAS, se encontró registrado YEISON ANDRES ACEVEDO como OSCAR JAVIER SAENZ con código afis No. 110001203693U.*

*De igual forma se consultaron los nombres de los precitados, en la terminal base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, apareciendo registrado el cupo numérico C.C 11.442.595 a nombre de GERARDO RINCON MARTINEZ. (...)<sup>12</sup>*

- ✓ El 5 de febrero de 2004 se resolvió sobre la viabilidad de otorgar la libertad provisional a GERARDO RINCON MARTINEZ y YEISON ANDRES ACEVEDO DIAZ previo el pago de caución prendaria por el monto de un salario mínimo legal para cada uno de los implicados y la suscripción de la diligencia de compromiso<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Folio 26 del cuaderno 7

<sup>10</sup> Folios 27 a 29 del c7.

<sup>11</sup> Folios 58 a 60 del c7.

<sup>12</sup> Folios 67 y 68 del c7.

<sup>13</sup> Folios 72 y 73 del c7.

- ✓ El 28 de septiembre de 2007 se profirió fallo de primera instancia condenando a GERARDO RINCON MARTINEZ y a OSCAR JAVIER SAENZ, a 40 meses de prisión cada uno, como pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la prisión, por haberlos hallado responsables de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con el de lesiones personales, según lo expuesto en la parte motiva<sup>14</sup>.
- ✓ El 6 de noviembre de 2007 la defensora pública designada para ejercer la defensa técnica del señor OSCAR JAVIER SAENZ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria del 28 de septiembre de 2007, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca-En función de Descongestión<sup>15</sup>.
- ✓ El 19 de noviembre de 2007 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensora, en el efecto suspensivo<sup>16</sup>.
- ✓ El 28 de febrero de 2008 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito revocó parcialmente la providencia recurrida y en consecuencia absolvió a los procesados GERARDO RINCON MARTINEZ y OSCAR JAVIER SAENZ del delito de lesiones personales dolosas que les fuera reducido en el pliego de cargos, modificó el numeral primero de la sentencia condenando a los acusados GERARDO RINCON MARTINEZ y OSCAR JAVIER SAENZ a la pena de prisión de 28 meses de prisión, como coautores del delito de hurto calificado y agravado, y concedió a los condenados el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad<sup>17</sup>.
- ✓ El 26 de agosto de 2009 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se dejaron las constancias para ser enviado el cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-Reparto<sup>18</sup>.
- ✓ El 20 de octubre de 2011 el señor OSCAR JAVEIR SAENZ presentó derecho de petición ante el Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá solicitando realizar un cotejo de huellas para que se esclarezca su plena identidad, ya que ha sido víctima de suplantación de identidad<sup>19</sup>.
- ✓ El 8 de marzo de 2012 el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. solicitó al Cuerpo Técnico de Investigación – Área de Lofoscopia que practicara inspección al expediente y efectuara confrontación decadactilar con las huellas existentes en el mismo y las aportadas por el señor OSCAR JAVIER SAENZ en su escrito, con el fin de establecer si las improntas del justiciado y las del libelista son uniprocedentes<sup>20</sup>.

---

<sup>14</sup> Folios 159 a 168 del c7.

<sup>15</sup> Folios 176 del c7.

<sup>16</sup> Folio 185 del c7.

<sup>17</sup> Folio 4 a 12 del c8.

<sup>18</sup> Folio 188 del c7.

<sup>19</sup> Folios 43 y 44 del c3.

<sup>20</sup> Folio 47 del c3.

- ✓ El 5 de julio de 2012 el servidor de la policía judicial señaló en el informe de investigador de laboratorio:

#### “9. INTERPRETACION DE RESULTADOS

9.1. De la confrontación dactiloscópica **Estableci** que las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta decadactilar AFIS-DAS en supresión del Código de tarjeta No. 11/00/01203693U a nombre de GEDISSON ANDRES DIAZ; impresiones dactilares con código de barras No. 33/88/00506261E a nombre de MIGUEL ANGEL VACA (sin mas datos); impresiones decadactilares folio No. 70, **corresponden con las impresiones dactilares** que obran en la copia de Informe sobre Consulta Web formato Registraduría Nacional del estado Civil a nombre de **GEDISSON ANDRES DIAZ C.C No. 1.023.893.595**, nacido el 02/06/1985 en Bogotá - Cundinamarca según el documento aportado por la Registraduría Nacional.

Es de aclarar, que en relación a las huellas aportadas por el señor OSCAR JAVIER SAENZ, no fue posible obtenerlas sin embargo el análisis se realizó con las impresiones dactilares obrantes en el folio No. 70”<sup>21</sup>

- ✓ Mediante auto del 18 de enero de 2013 el Juzgado Octavo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, teniendo en cuenta que se estableció que la verdadera identidad de la persona que fue condenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta Cundinamarca es la de GEDISSON ANDRES DIAZ con CC 1.023.893.595, ordenó remitir copias al Juzgado fallador con el fin de que se corrigiera la sentencia condenatoria respecto al nombre e identificación de quien dijo llamarse YEISON ANDRERS ACEVEDO DIAZ y que generó la sentencia condenatoria contra OSCAR JAVIER SAENZ e igualmente ordenó expedir certificación al señor OSCAR JAVIER SAENZ en tal sentido<sup>22</sup>.
- ✓ El 21 de enero de 2013 el señor OSCAR JAVIER SAENZ retiró la certificación dirigida a la Subdirección de Investigaciones Especiales – Grupo de Identificación – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL POLICIA NACIONAL – DIJIN en la que se certificó que el señor OSCAR JAVIER SAENZ no es la persona condenada en la sentencia del 28 de septiembre de 2007 por el delito de hurto calificado agravado, proferida por el Juzgado Penal Municipal de Manta – Cundinamarca, situación que generó la solicitud al juzgado fallador de corrección de la sentencia condenatoria, la cual se encontraba en trámite<sup>23</sup>.
- ✓ El 9 de agosto de 2013 el Juzgado 37 Penal Municipal corrigió la sentencia condenatoria de fecha de septiembre de 2007, proferida por el juzgado Promiscuo Municipal de Manta – Cundinamarca, en el sentido que la persona condenada como OSCAR JAVIER SAENZ identificado con CC No. 80.757.047 en realidad corresponde a GEISSON ANDRES DIAZ con CC No. 1.023.893.595 de Bogotá y se ordenó oficiar a las autoridades de que trata el artículo 472 para que procedieran a corregir las anotaciones penales que allí se registraron<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Folios 58 a 64 del c3.

<sup>22</sup> Folios 75 y 76 del c3

<sup>23</sup> Folio 83 del c3.

<sup>24</sup> Folios 205 a 207 del c7.

✓ En el testimonio del señor Cesar Augusto Pedraza señaló que son amigos con el demandante desde pequeños aproximadamente unos 20 años, manifiesta que en el 2004 agarraron a unos muchachos y uno de ellos se hizo pasar como Oscar Javier y le imputaron los cargos a él. Señal que le consta porque estaban trabajando en blockbuster, le miraron antecedentes y salía que había cometido hurto, por eso fue que lo sacaron de allí. Agrega, que él vive con la esposa, la mamá, las hijas, la hermana, que esto le ocasionó muchos problemas en la casa porque no tenía trabajo, estaban en un punto crítico, la esposa prácticamente no quería saber nada de Oscar estaba por las niñas, no sabe que hizo él para mejorar la situación con ella; la mamá se le notaba la angustia y el stress, el pasaba hojas de vida pero siempre había un pero en los antecedentes, cada uno le ayudaba con lo que podía. También señala que él buscó asesoría para que se resolviera el caso lo más pronto posible, entonces el empezó el caso con los abogados, eso duró como dos años para que le limpiaran el nombre. No sabe cuando el se enteró, pero él se enteró en el 2012. En esos dos años prácticamente él estuvo sin trabajo, desde el 6 de octubre de 2012, pero él le ayudaba con lo que podía.

✓ En el testimonio del señor LUIS EDUARDO CUELLAR RUBIO se indicó que son amigos desde hace 15 años mas o menos en el 2004, él estaba trabajando en un café internet el monto un pequeño negocio de venta de películas, la esposa lo ayudaba a atender y él se iba a trabajar desde hay nos conocimos, nos fuimos volviendo amigos porque teníamos muchas cosas en común, toda mi familia lo conoce, yo lo conozco, el núcleo, esta conformado por la esposa Juliana, las hijas Saory y Lilandra, la hermana Pilar con el esposo y dos niñas que tienen, doña Gladys, Don Raúl que es el esposo de doña Gladys. A Oscar lo acusaron injustamente de un mal proceso que no se regulo al tomarle las huellas dactilares, le consta porque él se lo comento como a mediados de 2009 el le comenta que fue a un lugar a sacar una copia de sacar certificado antecedente judiciales, le notificaron que tenia orden de captura vigente, a pesar de eso el seguía trabajando como operador logístico y ventas de medicamentos. En esa época, él era el único que trabajaba junto con una platica que entraba por el arriendo de una piecita, Oscar le comenta que comenzó a hacer los tramites con un abogado, que hubo un delito donde falsificaron al cedula de él, en el 2012 él estaba trabajando en el Blockbuster y le comenta que lo sacaron, de ahí, que comenzó a buscar mas y mas trabajos; que lógicamente empezaron a haber unos problemas tremendos por la situación económica, que él era como mediador, que Oscar estaba estresado por el tema, lo poco que podía coger en al rusa o ayudándolos a ellos cuando salía un trabajito, la familia se estaba fragmentando por un error de las entidades del estado, eso duró como unos 2 o 3 años, que le dijo de ese problema en el 2009 y le quitaron el problema en el 2014. El pasaba hojas de vida pero siempre le decían que no muchas gracias, ya sabían que era por los antecedentes. Señala que él no ha sido capturado, que aunque tuvieron problemas nunca se separó de su esposa, que él ha trabajado en medicamentos, temas de gimnasio, de bodegas, emprendimiento cuando lo conocí que era venta de películas, en blockbuster, ha tenido más trabajos, actualmente con tea de recursos humanos.

✓ En el testimonio del señor JOSE ALEXANDER GUERRERO LEON se señaló que son amigos desde el año 2001 o 2002, que su amigo inicio proceso contra una

falsa acusación que se le hizo, un homónimo, una suplantación de identidad por un delito que él no cometió. Señala que en el año 2012 como eran amigos él le comentó, cuando lo sacaron de blockbuster que estaba laborando y aparecieron los antecedentes, lógicamente el empleador le dijo que no podía seguir porque aparecía con antecedentes penales, se quedó sin trabajo y comienza toda una odisea de este proceso, la recomendación que primero le hicieron era que fuera y averiguara a ver que había pasado que porque estaba con ese problema, lógicamente ninguna empresa le va a dar empleo a una persona que aparezca con antecedentes penales. Manifiesta que ellos fueron a varias entrevistas, él se quedaba en los primeros filtros y le explicaban que era por antecedentes, él contrató un abogado, pero estaba en proceso de que le hicieran la aclaración y le limpiaran su nombre, tomaron unas huellas y lo acusaron a él, señala que esos fueron casi 10 años duros, no tiene conocimiento de cuando tuvo conocimiento, él le comentó que cuando lo sacaron de blockbuster, siempre era el problema de que no le daban trabajo y eso era por esos antecedentes. Señala que él siempre ha vivido con su mamá, la hermana, la esposa y dos hijas, tuvieron muchos problemas a raíz de la falta de dinero, Juliana trabajaba, pero era difícil una sola persona responder por 4 personas, la mamá también lo reganaba decía que se buscara algo para que respondiera por los recibos, que le pagaba arriendo a la mamá.

✓ En el testimonio del señor YESID ALBEIRO GOMEZ LEON se indicó que son amigos con la víctima desde hace 18 años, desde el 2003, que comparten muchos hobbies, que no son vecinos pero viven en el mismo barrio. Dijo que él tuvo una persona que se hizo pasar por él, que lo afectó bastante; que Oscar le comentó la situación en el 2003, él no sabía del problema sino hasta cuando consiguió un trabajo en blockbuster, después de un tiempo los despidieron por los antecedentes. *“Entonces fue cuando él supo que tenía antecedentes cuando realmente él nunca hizo nada, me consta porque él me comentó; antes de los antecedentes él había trabajado en varias cosas, construcción, vendía películas, a partir de que lo despiden empieza calvario, la situación económica de él se ve afectada, él empieza a buscarse en cosas, tuvo muchos problemas de dinero, puso un puesto de películas, la verdad trabajo en varias cosas, él vive con la mamá que Gladys, la hermana Pilar, la esposa Mayerly y las hijas Saory y Sofía Sáenz, con la familia casi no hablaba, solo con él, me contaba que todos los trabajos lo rechazaban, no lo aceptaban por los antecedentes; él estuvo con este problema como 7 años, de 2012 como hasta el 2015. Fue un daño moral, él se vio muy necesitado de plata, le prestábamos los amigos para que pudiera sobrellevar lo que paso, pues él se vio afectado porque en ese tiempo tuvo un accidente una de las niñas, se vio necesitado de plata. Puntualiza que cuando se enteró de ese problema él estaba en blockbuster, eso fue más o menos 2012 o 2009, antes de eso él trabajaba, le arreglaron la situación como en el 2013 o 2014”.*

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Deben responder las demandadas por los perjuicios causados a la parte demandante por la presunta falla en el servicio al presuntamente errar en la identificación del procesado y condenado OSCAR JAVIER SÁENZ?***

Revisado el material probatorio allegado observa el despacho que efectivamente el señor OSCAR JAVIER SÁENZ fue erróneamente implicado en el proceso penal cuando se realizó la reseña y cotejo correspondiente al sindicato YEISON ANDRES ACEVEDO DIAZ por parte del DAS.

En efecto, mediante oficio DGOP-SIES-GIDE-RAD-712476-03 de enero 27 de 2004 la COORDINACION DE IDENTIFICACION – AREA DE APOYO TECNICO Y PERICIAL del Departamento Administrativo de Seguridad DAS informó que una vez efectuada la consulta técnica de las huellas obrantes en las reseñas decadaactilares a nombre de los sindicatos GERARDO RINCON MARTINEZ y YEISON ANDRES ACEVEDO DIAZ en el Sistema automatizado de Identificación AFIS DAS, se encontró registrado YEISON ANDRES ACEVEDO como OSCAR JAVIER SAENZ con código afis No. 110001203693U, lo que terminó con una condena penal en contra del aquí demandante y que dio origen al presente proceso de reparación directa. Luego, es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en su calidad de sucesor procesal del DAS la única llamada a responder en este caso.

Ahora, comoquiera que no es posible tener certeza de cuando el accionante tuvo conocimiento del daño pues aunque algunos testigos señalaron que desde el 2004 y otros desde el 2012, estas fechas no pueden ser tenidas en cuenta, no solo porque son contradictorias, sino porque para el 2004 todavía no se había proferido el fallo de primera instancia<sup>25</sup>, y para el 2012, el accionante ya había presentado un derecho de petición el 20 de octubre de 2011 solicitando realizar un cotejo de huellas para que se esclareciera su plena identidad, ya que había sido víctima de suplantación de identidad.

De conformidad con lo anterior, se tendrá como fecha para la cual el demandante tuvo conocimiento del daño por cuanto le figuraban antecedentes penales por este proceso, el día que presentó la petición para que se le aclarara su situación, esto es, el 20 de octubre de 2011, ya que es la única fecha de la cual se tiene certeza.

Por otro lado, comoquiera que no obra respuesta a los oficios librados el 22 de agosto de 2013 por medio de los cuales se solicitaba a las autoridades para que corrigieran las anotaciones penales dada la corrección de la sentencia condenatoria de septiembre de 2007, en el sentido que la persona condenada como OSCAR JAVIER SAENZ identificado con CC No. 80.757.047 en realidad correspondía a GEISSON ANDRES DIAZ con CC No. 1.023.893.595 de Bogotá, procederá el despacho a tener esta fecha como la fecha de la cesación del daño.

Así las cosas, toda vez que se logró demostrar la falla en el servicio, el nexo y el daño causado al demandante entre el 20 de octubre de 2011 y el 22 de agosto de 2013, al tener que soportar una condena a su nombre, procederá el despacho a realizar la correspondiente indemnización.

## **2.4. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

### **2.4.1. PERJUICIOS MORALES<sup>26</sup>**

---

<sup>25</sup> Este fue proferido el 28 de septiembre de 2007.

<sup>26</sup> 1.- Condenar en consecuencia a La Nación - Rama Judicial del Poder Público, Policía Nacional, Fiscalía General de La Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, y Departamento Administrativo de Seguridad -DAS - (para la época de los hechos) En Supresión, hoy Unidad Nacional de Protección - UNP como reparación del daño causado a pagar a mi procurado Señor OSCAR

En relación con los daños morales se ha considerado que: “(...) *se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)*”.<sup>27</sup>

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo al tiempo en que

---

JAVIER SÁENZ los perjuicios de orden material y morales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros los cuales se estiman en principio en la suma de Ciento Veinticuatro Millones Cincuenta Mil Quinientos Veinticinco Pesos M/Cte (\$124\*050.525), o de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso, lo anterior con fundamento en la sentencia No. 66001-23-31-000-1996-3160-01(Expedientes 13232 -15646), del Honorable Consejo de Estado, toda vez que:

- Las injustas condenas impuestas le produjeron un daño moral, porque lo afectaron emocionalmente y le causaron una profunda aflicción y dolor.
- Debió soportar un gran padecimiento y sufrimiento por razón de la suplantación de identidad
- Su nombre, imagen y honra sufrieron un detrimento por los antecedentes judiciales y disciplinarios que le que generaron las injustas condenas.
- Los antecedentes judiciales y disciplinarios que le generaron las injustas condenas le generaron una angustia y sufrimiento moral, no sólo por el hecho negativo en sí, sino por lo injustos que fueron.
- Las injustas condenas que le fueron impuestas vulneraron su dignidad humana, lo que afectó su estabilidad moral y espiritual y lesionó su autoestima dado que fue considerado como un delincuente.
- Las dificultades afrontadas dada la imposibilidad de vincularse laboralmente le causaron una perturbación emocional y desasosiego, más aún si se tiene en cuenta que tiene una hija con una discapacidad auditiva.
- A raíz de las injustas condenas y los intempestivos antecedentes judiciales y disciplinarios resultantes, su estabilidad económica se tornó dramática debido a que nunca hasta la fecha ha podido ubicarse laboralmente.
- La demora injustificada en que se produjera la corrección de la sentencia condenatoria le generó una gran angustia debido a que pese a que ni existía razón alguna para que fuera condenado la solución fue tardía.
- El tener que abandonar su trabajo a causa de los antecedentes judiciales que intempestivamente le aparecieron le generaron una gran afectación emocional
- El no poderse ubicar laboralmente y no poder responder de manera adecuada con sus compromisos económicos en el hogar, generó en Oscar una grave angustia.

(...)

3. - Igualmente condenar a La Nación - Rama Judicial del Poder Público, Policía Nacional, Fiscalía General de La Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, y Departamento Administrativo de Seguridad -DAS - (para la época de los hechos) En Supresión, hoy Unidad Nacional de Protección - UNP como reparación del daño causado a pagar a la señora MAYERLI JULIANA HIGUERA MARTÍNEZ, y a sus menores hijas LILANDRA SOFÍA SÁENZ HIGUERA y SAORY VALENTINA SÁENZ HIGUERA y a las señoras GLADYS SÁENZ PIZZA y MARIA PILAR FONSECA SÁENZ los perjuicios de orden moral subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en una suma equivalente a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V.) por cada una de ellas, o de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso..

<sup>27</sup> Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

En el presente asunto comoquiera que no hay establecido un parámetro para la tasación de los perjuicios para estos casos, se hará la analogía como si se tratara de una privación injusta y se tendrán en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Atendiendo al término que duró el daño por el error en la identificación del señor OSCAR JAVIER SÁENZ desde que se vio afectado por aquel y solicitó la correspondiente corrección, esto es, del 20 de octubre de 2011 al 22 de agosto de 2013, por el término de 22 meses<sup>28</sup>, se reconocerá en SMLMV<sup>29</sup>, así:

PERSONA	CALIDAD	SMLMV <sup>30</sup>	\$
1. OSCAR JAVIER SÁENZ	Víctima	100	\$90'852.600
2. MAYERLI JULIANA HIGUERA MARTÍNEZ	Compañera Permanente	100	\$90'852.600
3. GLADYS SÁENZ PIZZA	madre	100	\$90'852.600
4. LILANDRA SOFÍA SÁENZ HIGUERA	hijas	100	\$90'852.600
5. SAORY VALENTINA SÁENZ HIGUERA		100	\$90'852.600
6. MARÍA PILAR FONSECA SÁENZ	hermana	50	\$45'426.300
<b>TOTAL</b>		<b>550</b>	<b>\$499'689.300</b>

#### 2.4.2. DAÑO A LA SALUD<sup>31</sup>

<sup>28</sup>

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	víctima directa, cónyuge o compañero permanente y parientes en el 1º DE consanguinidad	parientes en el 2º de consanguinidad	parientes en el 3º de consanguinidad	parientes en el 4º de consanguinidad	Terceros damnificados
TERMINOS DE PRIVACION INJUSTA EN MESES		50 % DEL PORCENTAJE DE LA DIRECTA VICTIMA	35 % DEL PORCENTAJE DE LA DIRECTA VICTIMA	25 % DEL PORCENTAJE DE LA DIRECTA VICTIMA	15 % DEL PORCENTAJE DE LA DIRECTA VICTIMA
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15

<sup>29</sup> El salario para el 2021 es \$908.526

<sup>30</sup> El salario para el 2021 es \$908.526

<sup>31</sup> 2. - Igualmente, condenar a La Nación - Rama Judicial del Poder Público, Policía Nacional, Fiscalía General de La Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, y

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes<sup>32</sup>.

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

En el presente caso comoquiera que no se demostró que el señor OSCAR JAVIER SÁENZ haya sufrido algún tipo de detrimento en su salud por los hechos que aquí se demandan, no habrá lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio

### **2.4.3. PERJUICIOS MATERIALES<sup>33</sup>**

Departamento Administrativo de Seguridad -DAS - (para la época de los hechos) En Supresión, hoy Unidad Nacional de Protección - UNP como reparación del daño causado a pagar al demandante OSCAR JAVIER SÁENZ los perjuicios a la vida de relación la suma equivalente a Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (100 S.M.L.M.V.), con fundamento en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> y en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 de acuerdo con el cual la indemnización debe ser integral.

<sup>32</sup> Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

<sup>33</sup> 1.- Condenar en consecuencia a La Nación - Rama Judicial del Poder Público, Policía Nacional, Fiscalía General de La Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, y Departamento Administrativo de Seguridad -DAS - (para la época de los hechos) En Supresión, hoy Unidad Nacional de Protección - UNP como reparación del daño causado a pagar a mi procurado Señor OSCAR JAVIER SÁENZ los perjuicios de orden material y morales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros los cuales se estiman en principio en la suma de Ciento Veinticuatro Millones Cincuenta Mil Quinientos Veinticinco Pesos M/Cte (\$124\*050.525), o de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso, lo anterior con fundamento en la sentencia No. 66001-23-31-000-1996-3160-01(Expedientes 13232 -15646), del Honorable Consejo de Estado, toda vez que:

- Las injustas condenas impuestas le produjeron un daño moral, porque lo afectaron emocionalmente y le causaron una profunda aflicción y dolor.
- Debió soportar un gran padecimiento y sufrimiento por razón de la suplantación de identidad
- Su nombre, imagen y honra sufrieron un detrimento por los antecedentes judiciales y disciplinarios que le que generaron las injustas condenas.

#### 2.4.3.1. DAÑO EMERGENTE

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”.

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

En el presente caso, pese a que en la inadmisión de la demanda se solicitó a la parte demandante que aclarara las pretensiones se limitó a decir que solicitaba “(...) **los perjuicios de orden material** y morales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros los cuales se estiman en principio en la suma de Ciento Veinticuatro Millones Cincuenta Mil Quinientos Veinticinco Pesos M/Cte (\$124'050.525), o de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso (...)” por lo que no se puede saber si esta solicitando daño emergente dentro de los perjuicios materiales, ni por qué motivo los está solicitando.

Así las cosas, comoquiera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es una justicia rogada y no se demostraron perjuicios de este tipo, no se reconocerá ninguna suma.

#### 2.4.3.2. LUCRO CESANTE

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

- 
- Los antecedentes judiciales y disciplinarios que le generaron las injustas condenas le generaron una angustia y sufrimiento moral, no sólo por el hecho negativo en sí, sino por lo injustos que fueron.
  - Las injustas condenas que le fueron impuestas vulneraron su dignidad humana, lo que afectó su estabilidad moral y espiritual y lesionó su autoestima dado que fue considerado como un delincuente.
  - Las dificultades afrontadas dada la imposibilidad de vincularse laboralmente le causaron una perturbación emocional y desasosiego, más aún si se tiene en cuenta que tiene una hija con una discapacidad auditiva.
  - A raíz de las injustas condenas y los intempestivos antecedentes judiciales y disciplinarios resultantes, su estabilidad económica se tornó dramática debido a que nunca hasta la fecha ha podido ubicarse laboralmente.
  - La demora injustificada en que se produjera la corrección de la sentencia condenatoria le generó una gran angustia debido a que pese a que ni existía razón alguna para que fuera condenado la solución fue tardía.
  - El tener que abandonar su trabajo a causa de los antecedentes judiciales que intempestivamente le aparecieron le generaron una gran afectación emocional
  - El no poderse ubicar laboralmente y no poder responder de manera adecuada con sus compromisos económicos en el hogar, generó en Oscar una grave angustia. (...)

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

Sea lo primero indicar que la parte demandante no es clara en las pretensiones de la demanda pues aunque solicita el pago de los perjuicio de orden material<sup>34</sup> no señala si es daño emergente o lucro cesante, ni tampoco las razones por las cuales los solicita, pues aunque algunos testigos señalaron que lo habían despedido de

---

<sup>34</sup> 1.- Condenar en consecuencia a La Nación - Rama Judicial del Poder Público, Policía Nacional, Fiscalía General de La Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, y Departamento Administrativo de Seguridad -DAS - (para la época de los hechos) En Supresión, hoy Unidad Nacional de Protección - UNP como reparación del daño causado a pagar a mi procurado Señor OSCAR JAVIER SÁENZ los perjuicios de orden material y morales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros los cuales se estiman en principio en la suma de Ciento Veinticuatro Millones Cincuenta Mil Quinientos Veinticinco Pesos M/Cte (\$124\*050.525), o de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso, lo anterior con fundamento en la sentencia No. 66001-23-31-000-1996-3160-01(Expedientes 13232 -15646), del Honorable Consejo de Estado, toda vez que:

- Las injustas condenas impuestas le produjeron un daño moral, porque lo afectaron emocionalmente y le causaron una profunda aflicción y dolor.
- Debió soportar un gran padecimiento y sufrimiento por razón de la suplantación de identidad
- Su nombre, imagen y honra sufrieron un detrimento por los antecedentes judiciales y disciplinarios que le que generaron las injustas condenas.
- Los antecedentes judiciales y disciplinarios que le generaron las injustas condenas le generaron una angustia y sufrimiento moral, no sólo por el hecho negativo en sí, sino por lo injustos que fueron.
- Las injustas condenas que le fueron impuestas vulneraron su dignidad humana, lo que afectó su estabilidad moral y espiritual y lesionó su autoestima dado que fue considerado como un delincuente.
- Las dificultades afrontadas dada la imposibilidad de vincularse laboralmente le causaron una perturbación emocional y desasosiego, más aún si se tiene en cuenta que tiene una hija con una discapacidad auditiva.
- A raíz de las injustas condenas y los intempestivos antecedentes judiciales y disciplinarios resultantes, su estabilidad económica se tornó dramática debido a que nunca hasta la fecha ha podido ubicarse laboralmente.
- La demora injustificada en que se produjera la corrección de la sentencia condenatoria le generó una gran angustia debido a que pese a que ni existía razón alguna para que fuera condenado la solución fue tardía.
- El tener que abandonar su trabajo a causa de los antecedentes judiciales que intempestivamente le aparecieron le generaron una gran afectación emocional
- El no poderse ubicar laboralmente y no poder responder de manera adecuada con sus compromisos económicos en el hogar, generó en Oscar una grave angustia. (...)

Blockbuster por tener antecedentes judiciales, lo cierto es que ellos mismos manifestaron que lo habían despedido después de algunos meses de trabajo e inclusive otros afirmaron que después de un año de estar trabajando, por lo que no se explica este despacho por qué después de haber estado trabajando le verificarían los antecedentes judiciales a un empleado; por el contrario, lo que se observa es que según publicaciones de varios diarios en el país a principios del 2012 Blockbuster había iniciado el cierre de sus tiendas en el país y para el 22 de julio de este mismo año ya había cerrado sus puertas en Bogotá.<sup>35</sup>

Además, tampoco se allegaron otros medios de prueba que pudieran demostrar que efectivamente el señor OSCAR JAVIER SÁENZ estaba trabajando para Blockbuster para esta época y que lo habían despedido precisamente por presentar antecedentes judiciales después de que ya se encontrara trabajando, por lo que no se reconocerá ninguna suma por este tipo de perjuicio.

## 2.5. COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso<sup>36</sup>

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

---

<sup>35</sup> <https://www.semana.com/negocios/articulo/blockbuster-cierra-junio-toda-operacion-colombia/146895/>  
<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11475561>  
<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12055965>  
<https://www.portafolio.co/negocios/empresas/blockbuster-inicia-cierre-tiendas-colombia-109942>

<sup>36</sup> "(...). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en su calidad de sucesor procesal del DAS de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condénese** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en su calidad de sucesor procesal del DAS a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para OSCAR JAVIER SÁENZ en calidad de **víctima** el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$90'852.600 por daño moral.
- Para MAYERLI JULIANA HIGUERA MARTÍNEZ en calidad de **Compañera Permanente de la víctima** el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$90'852.600 por daño moral.
- Para GLADYS SÁENZ PIZZA en calidad de **madre de la víctima** el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$90'852.600 por daño moral.
- Para LILANDRA SOFÍA SÁENZ HIGUERA en calidad de **hija de la víctima** el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$90'852.600 por daño moral.
- Para 11. SAORY VALENTINA SÁENZ HIGUERA en calidad de **hija de la víctima** el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$90'852.600 por daño moral.
- Para MARÍA PILAR FONSECA SÁENZ en calidad de **hermana de la víctima** el equivalente a 50 SMLMV que ascienden a la suma de \$45'426.300 por daño moral.

**TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.**

**CUARTO: Sin condena en costas.**

**QUINTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso

**SEXTO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**SEPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b89cd6aad07b32fe73f682649e68edd8590a247602c4fc16953c0a0da402b1d**

Documento generado en 26/07/2021 09:58:51 PM